



Cali, 04 de julio de 2023

Doctora:

**MARÍA ELENA CAICEDO YELA**

Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali

E.S.D.

<b>ASUNTO:</b>	CONTESTACIÓN DEMANDA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-010-2022-00133-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ANDRES FELIPE LOPEZ MANCILLA
<b>DEMANDADO:</b>	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

**MARÍA FERNANDA RENTERÍA CASTRO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada de profesión y en ejercicio; identificada con Cédula de Ciudadanía N° 67.000.403 expedida en Cali (Valle) y portadora de la Tarjeta Profesional N° 186.207 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Cali y dirección de notificaciones, en la Avenida 2 norte # 10 – 70 Centro Administrativo Municipal CAM, torre Alcaldía piso 9, dirección electrónica: [mariafernandarenteriacastro@gmail.com](mailto:mariafernandarenteriacastro@gmail.com), de manera respetuosa solicito a su Honorable Despacho se me reconozca personería jurídica para actuar, de conformidad con las facultades en el poder conferido, adjunto con sus respectivos anexos.

Dicho lo anterior y encontrándome dentro del término legal, me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en los siguientes términos:

#### I. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO:

Actúo en nombre y representación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, representado por el médico Doctor **JORGE IVÁN OSPINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.342.414 expedida en La Cumbre (Valle), en calidad de Alcalde, en ejercicio pleno de sus funciones, quien ha delegado la representación judicial del Distrito de Santiago de Cali a la Doctora **MARIA DEL PILAR CANO STERLING**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 31.869.025 de Cali (Valle), en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía de Santiago de Cali, nombrada mediante Decreto 4112.010.20.0001 del día 1 de enero de 2020 y acta de posesión No. 0007 del 1 de enero de 2020, delegación efectuada a través del Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020 *“Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de representación judicial y extrajudicial y se dictan otras disposiciones”* con facultades para actuar en nombre y representación del Ente Territorial ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, con facultad para otorgar y reasumir poderes especiales, circunstancia que acredito con la copia del referido Decreto, quien a su vez me ha conferido poder para actuar en el presente proceso, y quienes para los efectos procesales tenemos como domicilio en la Avenida 2 norte # 10 – 70 Centro Administrativo Municipal CAM, torre Alcaldía piso 3 y 9 de la Ciudad de Santiago de Cali - Celular: 316-6579144 Correo electrónico: [mariafernandarenteriacastro@gmail.com](mailto:mariafernandarenteriacastro@gmail.com), [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co).





## II. OPORTUNIDAD:

En virtud del Auto de Sustanciación No. 425 de mayo de 2023, el Despacho a su digno cargo admitió la demanda de la referencia y, en consecuencia, procedió a notificar personalmente a la entidad que represento, situación que ocurrió el día 23 de mayo de los corrientes, en este sentido, actuó dentro del término legal para contestar la demanda.

## III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

En cumplimiento al párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011, se anexa copia de los antecedentes administrativos, consistente en los documentos descritos en el acápite de pruebas, concerniente a Informe Técnico del estado de la vía Calle 3 Oeste sector Cuatro Esquinas de la Comuna 18. Dicho de otra forma, los documentos que existen en las bases de datos del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura.

## IV. POSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para predicar la responsabilidad a cargo del Ente Territorial a quien represento, el cual funge como demandada dentro del presente proceso, máxime cuando la parte actora no ha probado fehacientemente que en el presente asunto se hubieren configurado cada uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual.

**PRIMERA:** ME OPONGO a la pretensión de declarar administrativa y extracontractualmente responsable por falla del servicio, al Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial – Secretaria de Infraestructura, por el daño antijurídico causado al señor ANDRES FELIPE LOPEZ MANCILLA, como consecuencia de la presunta caída y daños recibidos por el demandante. Pues acorde a la narrativa de los hechos de la demanda, estos están hacen referencia a un título de imputación del resorte de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.,**

**SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA:** Como bien se manifestó en líneas que antecede, el Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial no es patrimonialmente responsable de los perjuicios morales, materiales y vida relación que estima la parte demandante por el presunto daño causado. Por tal motivo ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad al Ente que represento, y, por consiguiente al pago de las sumas de dinero que se plasmaron en las referidas pretensiones. Se demostrará la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del Ente Territorial que representó, pues se itera que la entidad llamada a resarcir los presuntos perjuicios, son las Empresas Municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E E.S.P., con plena autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio.

Por tal razón, en mi calidad de apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora y la prosperidad de las mismas, las cuales se encuentran encaminada a obtener la indemnización de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (perjuicios morales y daños a la vida en relación) que se pudieran derivar de



la declaratoria de la responsabilidad administrativa - Reparación Directa -, toda vez que la Administración Distrital no tuvo injerencia en la producción del presunto daño alegado, así como tampoco omitió deber legal alguno, por el accidente del cual fue víctima el demandante aquel 29 de enero de 2020.

**QUINTA:** ME OPONGO a su reconocimiento, toda vez que, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna al demandado, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por el concepto solicitado y en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

## V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS PERJUICIOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA:

Me opongo al reconocimiento de los perjuicios reclamados en la presente demanda por los motivos que a continuación expondré:

### PERJUICIOS INMATERIALES:

En relación a los perjuicios morales aludidos por el demandante ANDRES FELIPE LOPEZ MANCILLA, en cuantía de 50 S.M.L.M.V, y conforme a lo obrante en el proceso, se precisa que esta petición desborda los parámetros fijados por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, quién señaló que los mismos deben ser reconocidos, siempre y cuando se encuentren **acreditados en el plenario**, situación que NO acontece en el presente caso, ya que la parte actora con la demanda no aportó prueba alguna que permita resolver claramente la existencia del presunto daño moral padecido.

Es así como el Consejo de Estado en la referida jurisprudencia estableció los estándares correspondientes al valor de la reparación del daño en caso de lesiones, por medio de una juiciosa unificación de jurisprudencia, la cual es vinculante para todos los jueces de esta jurisdicción, resumida en la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5



Ahora bien, en lo concerniente al perjuicio consistente en el daño a la vida relación esgrimido por el actor, en cuantía de treinta (30) S.M.L.M.V., es oportuno informar al Despacho Judicial sobre la IMPROCEDENCIA del mismo, toda vez que es una CATEGORÍA DE DAÑO SUPERADA desde el 2014.

Al respecto, es importante resaltar que es jurídicamente improcedente condenar a la parte pasiva de la Litis al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tiene ninguna viabilidad jurídica, en cuanto dicha categoría del daño se encuentra totalmente desechada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en la sentencia del 20 de octubre de 2014 afirmó:

*“(...) Por consiguiente, se denegara la solicitud en relación con el reconocimiento del perjuicio denominado “daño a la vida en relación”, por ser una categoría desechada en la jurisprudencia unificada de esta Sección. De otra parte, se negara la indemnización a “bienes constitucionales autónomos”, ya que de los medios de convicción que fueron arrimados al proceso no se desprende la configuración de esas categorías de perjuicios (...) (Subraya y cursiva fuera del texto).*

*En sus planteamientos, la Corte distingue tres clases de danos extra patrimoniales: i) el daño moral; ii) el daño a la vida de relación y iii) el daño a derechos fundamentales o constitucionales. Sin embargo, deja de lado que la noción de daño a la vida de relación ya ha sido ampliamente superada, como se explicó en párrafos precedentes de este proveído, por tratarse de una categoría abierta y que le abría paso a la indemnización indiscriminada de toda clase de perjuicios.(...)”<sup>1</sup>*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, tenemos que el perjuicio solicitado ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico, como una categoría independiente de daño, por el contrario, se encuentra subsumido en el concepto de daño a la salud. Por tanto, ningún juez administrativo en virtud de la unificación jurisprudencial podrá reconocer la categoría de daño a la vida de relación, específicamente en la Sentencia de Unificación el Consejo de Estado se indicó lo siguiente:

*“En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no solo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. **Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales** (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), **pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.**”*

(...)

*“Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), solo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios – siempre que estén acreditados en el proceso:*

*i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C., 20 de octubre de 2014.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal" (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Es así entonces, que si se pensara que dicha solicitud se encuentra subsumida dentro del daño a la salud, de todas maneras, no hay lugar a reconocimiento por lo que este es improcedente atendiendo a que el mismo no se encuentra demostrado, teniendo en cuenta que la parte actora no aportó un dictamen o prueba documental que permita evidenciar cuáles fueron las lesiones padecidas y cómo estas han afectado de manera grave y negativa su cotidianidad, así como tampoco hay elementos de convicción que permitan demostrar que la causa del evento dañino alegado fue en efecto, por la presencia del hueco en el sector 4 esquinas del barrio los chorros de la comuna 18. Pues como bien se indicó en líneas precedentes al escrito de contestación es la Empresa Municipal de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., el directamente responsable del caso que hoy nos ocupa, para que sean los llamados a responder por los presuntos daños ocasionados al demandante. Toda vez que los sumideros de agua lluvias, las alcantarillas y los acueductos son responsabilidad directa de la citada entidad, por lo tanto, es su obligación mantener adecuadas las condiciones de dichos sistemas de la ciudad de Cali.

Por lo anterior, se solicita de manera respetuosa al Despacho se sirva negar las pretensiones de la demanda, como quiera que los rubros solicitados no se encuentran jurídicamente estructurados y su reconocimiento traduciría en un enriquecimiento sin justa causa.

### **PERJUICIOS MATERIALES:**

Frente a los perjuicios patrimoniales pretendidos, indíquese que con respecto al DAÑO EMERGENTE, se funda en estimaciones sin claro soporte documental.

En mérito de lo expuesto, ruego al señor Juez se sirva despachar desfavorablemente lo pretendido por la demandante, pues ni aún bajo la hipótesis de hallar responsable al Ente Territorial, sería viable su reconocimiento, en tanto el perjuicio solicitado no ha adquirido la característica de ser cierto, y por tanto, tampoco tiene vocación de indemnizable.

Con respecto al LUCRO CESANTE, el demandante no aporta prueba alguna para tasar dicha indemnización. Pues se entiende como Lucro cesante, el dinero o la ganancia que una persona deja de percibir como consecuencia del daño que se le ha causado.

Así pues se insiste que la configuración del perjuicio material, exige elementos probatorios que determinen y permitan al Juzgador declarar propio. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, no existe prueba alguna donde pueda constatarse la materialización de lo solicitado.

Es así su señoría que ante la orfandad probatoria que revisten los perjuicios materiales demandados, no es viable la prosperidad de las pretensiones erigidas por los conceptos señalados; de lo contrario, una remota condena en contra de mí prohijada, generaría un rubro injustificado a favor del demandante, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.





## VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

**AL HECHO PRIMERO.** Refiere el libelo; *“El día 29 de enero del año 2020 a las 6:30 am se dirigía hacia el trabajo el señor ANDRES FELIPE LOPEZ MANCILLA en su bicicleta cuando sufre caída por un hueco en la carrera 76boeste con 2f con calle 2b oeste 76-23, sector 4 esquinas barrio los chorros”*

SE RESPONDE: No me consta. Son hechos ajenos a la Administración Distrital, lo relatado en este hecho por cuanto no es una situación fáctica en la que hubiera intervenido directa ni indirectamente. Entonces, le corresponde al demandante probar que para el 29 de enero de 2020 a las 6:30 a.m., transitaba por dicho lugar en bicicleta, sufriendo caída por la presencia de un hueco. Aunado a ello, se desconoce la actividad laboral o comercial del actor. Situación que deberá ser debidamente acreditada en el plenario.

No obstante, es oportuno informar al Despacho judicial, que la Secretaria de Infraestructura, emitió Informe Técnico referente a estado de la Vía de la Calle 3 Oeste sector Cuatro Esquinas, determinando:

El profesional encargado de la comuna 18, realizó la respectiva visita técnica, evidenciando la existencia de la rejilla de un sumidero que se encuentra en malas condiciones, donde se evidencia en las imágenes 1 y 2, por lo cual se realiza el traslado por competencia funcional al Empresa Municipales de Cali – EMCALI, para que tome las acciones que considere pertinentes para este caso.



Informe que será allegado junto con el presente escrito de contestación, como acervo probatorio; evidenciándose la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ente Territorial.

**AL HECHO SEGUNDO:** Refiere el libelo; *“debido a la caída el demandante sufre fractura muñeca derecha y posterior al accidente los habitantes del sector llevaron a ANDRES FELIPE LOPEZ MANCILLA al hospital los chorros”.*

SE RESPONDE: No me consta. Se trata de manifestaciones ajenas a mi representada que deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso. De cualquier forma, se advierte al despacho que a partir de las pruebas presentadas junto con el escrito demandatorio, no se observa la supuesta atención ante el Hospital los Chorros.

**AL HECHO TERCERO:** Refiere el libelo; *“Pero no lo atendieron porque no había ortopedista por urgencias. Luego ANDRES FELIPE LOPEZ MANCILLA se dirigió hacia el*



*hospital departamental donde lo atendieron por urgencias lugar donde recibió atención médica, aquí como parte del tratamiento se le coloco férula”.*

SE RESPONDE: No me consta. Se itera al Despacho Judicial que se trata de manifestaciones ajenas a mi representada que deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso. Como bien se indicó en hecho anterior, del análisis a las pruebas allegadas junto con escrito de demanda, no se observa la supuesta atención ante el HUV.

**AL HECHO CUARTO:** Refiere el libelo; *“ANDRES FELIPE LOPEZ MANCILLA tuvo que esperar un mes para ser operado por una fractura en la mano, también por el accidente perdió las piezas dentales del frente”.*

SE RESPONDE: No me consta, es una situación que deberá ser acredita dentro del proceso. Se itera que lo aseverado en este hecho son situaciones ajenas al Ente Territorial y deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**AL HECHO QUINTO:** Refiere el libelo; *“la lesión sufrida por ANDRES FELIPE LOPEZ MANCILLA causo perjuicios por que tuvo un largo periodo de incapacidad y durante este tiempo dejo de percibir ingresos”.*

SE RESPONDE: No me consta, es una situación que deberá ser acredita dentro del proceso. Dicha manifestación son situaciones ajenas al Ente Territorial, que deberán ser acreditadas. La parte actora deberá cumplir la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin y deberán ser idóneamente acreditadas en plenario.

**AL HECHO SEXTO:** Refiere el libelo; *“la lesión sufrida por ANDRES FELIPE LOPEZ MANCILLA en su mano le ha dejado secuelas y discapacidad y hacia el futuro puede ser víctima de discriminación”.*

SE RESPONDE: El Distrito Especial de Santiago de Cali, NO le consta ni tiene conocimiento de las lesiones que indica haber sufrido el demandante, ni los diagnósticos emitidos. Estas deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso.

**AL HECHO SÉPTIMO:** Refiere el libelo; *“ANDRES FELIPE LOPEZ MANCILLA es una persona que cambio su condición sexual antiguamente se identificaba con el nombre de DERLY YESENIA LOPEZ MANCILLA luego hizo las gestiones ante la notaria dieciocho de Cali para corrección de registro civil de en el componente sexo y fijación de identidad”.*

SE RESPONDE: Es cierto, así se logra avizorar en la Escritura Pública Número: DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA (2.740) de fecha Julio Ocho (8) de Dos Mil Veintiuno (2021) – Acto: Corrección de Registro Civil en el Complemento Sexo. Documento aportado como prueba dentro del proceso.



Sin embargo, dicho documento no da cuenta sobre los hechos presuntamente acaecidos en fecha del 29 de enero de 2020, y mucho menos soporta las pretensiones esgrimidas por el actor en libelo demandatorio.

## VI. RAZONES DE LA DEFENSA:

Respecto de la responsabilidad administrativa del Estado por daños causados a particulares, la jurisprudencia tradicionalmente exige la presencia de tres elementos esenciales a saber: a) un daño causado a un bien jurídicamente titulado; b) una falla en la prestación del servicio, por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación; y c) el nexo causal entre uno y otro. Es decir, una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a indemnización.

En el caso particular, es claro que el Ente Territorial, no es el llamado a responder por los hechos del 29 de enero de 2020, en donde el accionante señor ANDRES FELIPE LOPEZ MANCILLA, sufre caída por la presencia de un hueco en la vía del sector 4 esquinas de la comuna 8 barrio los chorros; constatándose que el mismo corresponde a sumidero de aguas, siendo las Empresas Municipales de Cali – EMCALI, la encargada del estudio, diseño, planeación construcción, prestación y administración de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, como bien se puede corroborar en Informe Técnico emitido por la Secretaria de Infraestructura de la Alcaldía de Santiago de Cali., evidenciándose claramente FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del Ente Territorial.

Es así, entonces que en la responsabilidad administrativa por falta o falla en del servicio y de conformidad con los parámetros sobre los cuales fue inicialmente estructurada esa teoría, se dan tres elementos constitutivos esenciales a saber: una falla o falta del servicio que debe ser plenamente acreditada; un daño y una relación de causalidad entre la falla y el daño.

La esencialidad de esos tres elementos llega al extremo que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa. En nuestro sistema corresponde al interesado en la indemnización, probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hace indemnizable y la relación de causalidad.

El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el artículo 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse entonces en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para surja responsabilidad a cargo del Estado.

En este orden de ideas, carece de fundamento lo afirmado por la parte demandante en que el hecho implica una falla del servicio por parte de la administración distrital, lo cual le corresponde probar. Sobre este particular, resulta pertinente citar los planteamientos esbozados por el tratadista JUAN CARLOS HENAO, en su obra “EL DANO”, Universidad Externado de Colombia, primera edición, julio de 1.998, página 38, cuando afirma:

*"Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

*para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño.*

*Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre".*

Por eso valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de la responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización.

Si cotejamos la primera hipótesis de la tesis expuesta por el ilustre tratadista con el asunto que nos ocupa, llegamos a la siguiente conclusión: que el presunto daño existe, pero no es atribuible al demandado Distrito Especial de Santiago de Cali, pues el señor ANDRES FELIPE LOPEZ MANCILLA, cayó en un sumidero (EMCALI E.I.C.E E.S.P. encargada de velar por el mantenimiento, reparación y cuidado del Alcantarillado de la ciudad), cuando transitaba por el sector 4 esquinas del barrio los chorros – Comuna 18, conforme las manifestaciones realizadas en hechos del escrito de demanda, evento en el cual se rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el hecho dañoso y el generador del daño para que se configure la responsabilidad de la entidad demandada.

Por lo tanto, de manera respetuosa, solicito Señor Juez, se sirva oficiar a las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., ya que son los directamente responsables del caso que hoy nos ocupa, para que sean los llamados a responder por las lesiones sufridas por el demandante en hechos del acontecidos del 29 de enero de 2020.

Está suficientemente claro que los **sumideros de agua lluvias, las alcantarillas y los acueductos son responsabilidad directa de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, por lo tanto, es su obligación mantener adecuadas las condiciones de dichos sistemas de la ciudad de Cali.

Bien es sabido que las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, no siendo por tanto el Municipio de Santiago de Cali contra quien debe dirigirse la presente acción.

Las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., tienen la obligación de mantener adecuadas las condiciones del sistema de acueducto de la ciudad, puesto que ésta es subsidiada producto de una erogación que mensualmente la ciudadanía paga el recibo de los servicios públicos, motivo por el cual no ha se ha debido llamar al Distrito Especial de Santiago de Cali, ya que EMCALI E.I.C.E. E.S.P., es una entidad descentralizada del orden Municipal, constituida inicialmente como un Establecimiento público, mediante Acuerdo No. 50 de 1961, y posteriormente transformada en una Empresa Industrial y Comercial del Estado, según Acuerdo 014 de diciembre 26 de 1996, modificado posteriormente por el Acuerdo 034 de enero 15 de 1999, modificado por el Acuerdo 0489 de 2020, siendo el objeto social de la empresa, la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en las Leyes 142 y 143 de 1994.

A su vez, la Ley 489 de 1998 en su artículo 68, contempla que son entidades descentralizadas del Orden Nacional, "los establecimientos públicos, las empresas





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las superintendencias....".

La autonomía administrativa de que gozan las empresas industriales y comerciales del Estado significa la facultad que tiene la entidad para manejarse por sí misma. En virtud de dicha facultad, las propias empresas tienen la capacidad de reglamentar su propia actividad, determinando los trámites internos, estableciendo las tarifas de los servicios que prestan, y el precio de los productos que elaboran o comercializan, salvo cuando la fijación de estas tarifas está encomendada al gobierno.

En este orden de ideas, su Señoría, habiéndose vislumbrado ampliamente esta contestación, le invoco se sirva desvincular al Distrito Especial de Santiago de Cali, toda vez que el llamado a responder son las **Empresas Municipales de Cali, -EMCALI E.I.C.E. E.S.P.-** y no nuestra Alcaldía, así las cosas, se carece de competencia de acuerdo a la Norma Superior en cuanto a temas de acueducto y alcantarillado de la ciudad.

### **LA FALLA DEL SERVICIO DEBE SER PLENAMENTE ACREDITADA POR PARTE DEL DEMANDANTE.**

El aspecto fundamental para dirimir este asunto, será del análisis que se haga frente al nexo de causalidad, elemento de vital importancia dentro de los requisitos para que surja la responsabilidad civil extracontractual. Como su nombre lo indica, nexo de causalidad es la relación, el vínculo, que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay causal no surge la responsabilidad civil.

La tesis de "causalidad adecuada", sostiene que los fenómenos que concurren a un resultado son de varias categorías. Unos de incidencia determinante que son causas y otros de incidencia menos determinante que son las condiciones. Dentro de las verdaderas causas, es decir, la causa adecuada al resultado.

Para adoptar cualquier decisión en este caso con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, es indispensable que el operador jurídico se encuentre convencido por ellas, es decir, que se encuentre con grado certeza sobre los hechos que declaran. Si las pruebas no alcanzan a producir esa convicción, porque no existe, o por que pesa en su espíritu por igual o a favor y en contra, o más a favor de una conclusión, pero sin despejar concretamente la duda razonable, no podrá apoyarse en aquellas para resolver. El demandante tiene la carga de la prueba de lo que afirma, es decir, probar, en primer lugar, que las lesiones infringidas son causa directa del hundimiento de uno de los miembros inferiores en una alcantarilla del centro de la ciudad y, que el mantenimiento de dicha alcantarilla se encuentra a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali.

En este orden de ideas, se puede observar claramente, que la parte demandante no se ocupó de allegar prueba que comprometa la responsabilidad de la entidad que represento, es decir, NO EXISTE PRUEBA idónea que sea suficiente para acreditar dentro del proceso la responsabilidad de la Administración Distrital, la falla del servicio que se imputa en la demanda. Se itera, **el alcantarillado de la ciudad de Santiago de Cali, se encuentra en cabeza exclusiva de EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, evento en el cual se rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el hecho dañoso y el generador del daño para que se configure la responsabilidad de la entidad demandada.





## LA FALLA DEL SERVICIO.

Dentro del régimen del Artículo 90° de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio por parte de la Administración, así:

*"1. En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.*

*"La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado Artículo 90° de la Carta. Cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento que debe ser acreditado por el demandante. Así lo ha repetido esta misma Sala.*

*"En otros términos, el daño es antijurídico no sólo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esa conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento.*

*"En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración, pero el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y el por qué, pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo." (Sentencia del 25 de febrero de 1993. Ponente. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 7742).*

*En segundo lugar, estima la Sala que para que, en estos casos pueda afirmarse que se presenta la falla del servicio, resulta necesario determinar el alcance de la obligación estatal que se denuncia como incumplida o como cumplida defectuosamente, debiendo orientarse esta determinación hacia la noción relativa de este concepto elaborada por la doctrina y adoptada por la jurisprudencia.*

*Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su "vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades", para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede ser obligado a lo imposible.*

En vigencia de la Constitución de 1991, "La nueva norma constitucional basa la responsabilidad Estatal en el daño antijurídico, siendo éste el pilar de la estructura del



nuevo régimen, sin que, por ello, pueda entenderse que desaparece la responsabilidad por falla del servicio. En esta disposición se consagró la responsabilidad patrimonial del Estado por el daño antijurídico que le sea imputable, causado por las autoridades, tanto por su acción u omisión irregular, como por el ejercicio legítimo de sus funciones. En principio no juega el problema de la culpa, ya que la norma constitucional desplaza el problema de la antijuridicidad de la conducta de la persona administrativa (funcionamiento irregular del servicio público) y lo radica en la antijuridicidad del daño". r] Los elementos configurativos en dicho régimen de dicha responsabilidad extracontractual son la falencia de la Administración por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio; el daño o lesión a un bien jurídicamente tutelado por el derecho y el nexo de causalidad, adecuado y determinante, entre la anomalía administrativa y el daño".

De acuerdo con lo expuesto se puede concluir: cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (falla del servicio) tendrá que probarse esa irregularidad.

### **NEXO CAUSAL.**

Este elemento resulta de vital importancia para que surja la responsabilidad, el cual debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño.

Es aquí donde debemos tener en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originen la responsabilidad. Hay que separar, escoger, aquellos fenómenos, circunstancias, hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado.

Tal como se mencionó anteriormente, la duda sobre la falla del servicio y aún más la duda sobre si fue esa presunta falla la causante del daño, no permite configurar el nexo causal que se exige para predicar responsabilidad de la Administración Municipal.

Ahora bien, como ya se reiteró, para el caso que nos ocupa es EMCALI E.I.C.E. E.S.P. la llamada a responder por haber dejado una alcantarilla sin tapa ni señalización correspondiente, en el lugar de los hechos. Son ellos los llamados a indemnizar al señor ANDRES FELIPE LOPEZ MANCILLA, en caso de probarse lo que el demandante alega en su escrito de demanda.

### **DE LAS PRUEBAS**

Frente al tema, Código General del Proceso en su artículo 167, establece:

*"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

Mediante Sentencia del 4 de mayo de 1992, el Consejo de Estado se pronunció al respecto de la carga de la prueba en cabeza del demandante, en los siguientes términos:

*"Las afirmaciones o hechos fundamentales y las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente constituyen el único fundamento de la sentencia. En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la*



*prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrecen a las partes, no queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio onusprobandi o carga de la prueba". (Subraya y negrilla por fuera de texto).*

Respecto a la carga de la prueba dentro del régimen de responsabilidad objetivo por riesgo excepcional, ha dicho el Consejo de Estado:

*"CARGA PROBATORIA DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVO POR RIESGO EXCEPCIONAL - Actor debe demostrar tanto el daño, como el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la Administración / NEXO CAUSAL ENTRE DAÑO Y ACCIÓN U OMISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN – Inexistente*

*Conviene precisar que de conformidad con el antecedente jurisprudencial reseñado **para que opere el régimen objetivo derivado del título de riesgo excepcional, la parte actora debe demostrar tanto el daño, como el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la Administración** y en este caso, como se acaba de exponer, este último elemento no se encuentra plenamente demostrado. **En consecuencia, la Sala confirmará la providencia apelada, toda vez que la parte actora no demostró, debiendo hacerlo, los elementos constitutivos para la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, como tampoco demostró la existencia de una falla en el servicio** por parte del Ejército Nacional para efectos de atribuir a dicha entidad el hecho dañoso, por manera que frente a este caso resulta evidente el incumplimiento de la parte demandante para con la carga de la prueba, de acuerdo con lo normado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil".<sup>2</sup> (Subraya y negrillas por fuera de texto)*

## VII. EXCEPCIONES

### 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no le asiste responsabilidad alguna por los hechos narrados en la presente demanda, esta responsabilidad y por tanto los correspondientes daños y perjuicios en caso de llegar a demostrarse responsabilidad, deben recaer y ser cancelados directamente por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., quien es una Entidad Industrial y Comercial del Estado.

Por lo tanto, es esta entidad y no el Distrito Especial de Cali a quien le correspondería una posible responsabilidad, en caso de ser demostrada y probada dentro del proceso, de conformidad con el acervo probatorio.

En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el Juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

2. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera.Subsección A Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E). 27 de mayo de 2015. Rad: 54001-23-31-000-2000-00323-01 (33201).



Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

*"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la Ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien /as adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"*

En este caso que nos ocupa, resulta evidente que por ser EMCALI E.I.C.E. E.S.P. una entidad descentralizada y con autonomía administrativa, la encargada de velar por el alcantarillado de la ciudad, desliga a nuestro Ente Territorial de cualquier responsabilidad.

En esa dirección, la legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para proferir una decisión de fondo, en el entendido que se analiza si existe relación real de la parte demandante con la demandada, respecto de la pretensión que promueve la acción; por lo tanto, la legitimación es una condición anterior y necesaria para proferir un fallo y se convierte en un requisito que habilita la posibilidad de un pronunciamiento del Juez frente a las súplicas del libelo petitorio.

Reparando en jurisprudencia en relación con la legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

*"La legitimación en la causa -legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal". Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia". Por consiguiente, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."*

## **2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA DE NEXO CAUSAL QUE COMPROMETA AL MUNICIPIO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, CON LOS PRESUNTOS PERJUICIOS DE LOS QUE FUE OBJETO LA PARTE ACTORA:**

Se sustenta esta excepción en el hecho de que la parte actora no demuestra una relación de causa-efecto, teniendo en cuenta que el daño ocasionado no fue producto de una acción del Distrito Especial de Santiago de Cali.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Para el caso, debe examinarse la situación bajo el régimen de la falla probada, en la cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal, y ya que se imputa una omisión administrativa, corresponde a la parte actora probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

Es necesario entonces, Señora Juez, que en este caso se analicen en el curso del proceso si existió una causa idónea de la entidad pública o por el contrario fue culpa exclusiva de ella o responsabilidad directa de EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

La probanza aportada al expediente está claro que el Distrito Especial de Santiago de Cali NO es responsable del presunto accidente ocurrido el día 29 de enero de 2020, en el que resultare accidentado el señor ANDRES FELIPE LOPEZ MANCILLA, puesto que no se puede atribuir de este Ente, una irregularidad, omisión, negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Por el contrario, el hecho dañoso se presenta por la responsabilidad directa de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., por dejar un sumidero en mal estado, en el lugar de los hechos. En consecuencia, deben denegarse la totalidad de las pretensiones de la demanda en contra del Distrito de Santiago de Cali.

El presente caso debe examinarse bajo el régimen de la falla probada, en la cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal, y ya que se imputa una omisión administrativa, corresponde a la parte actora probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

### 3. AUSENCIA DE PRUEBAS DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS:

En este aspecto, es claro que no se puede predicar a cargo del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, responsabilidad administrativa y patrimonial por las razones expuestas en líneas que antecede al presente escrito de contestación, más aun cuando el daño antijurídico causado no es imputable a mi representada. Tal como lo ha confirmado en innumerables ocasiones jurisprudenciales sobre la materia, el daño antijurídico que se alegue en ejercicio de una acción pública como la que aquí nos ocupa debe ser debida y suficientemente acreditado.

Sobre ello el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, indicó:

*“..La sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de un daño, no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en **que es necesario e indispensable que el demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso.** Se recuerda que de conformidad con el régimen de responsabilidad vigente, **el daño no se presume**, de manera que quien alega su ocurrencia debe probarlo.”*  
(Negrilla, cursiva y subraya fuera del texto).

Es así entonces que la parte demandante se limita en realizar una estimación de perjuicios en extremo ligera e injustificada, la cual resultó en un valor exagerado y no



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

fundamentado con el rigor requerido, siendo estos a todas luces huérfano de respaldo probatorio.

#### **4. INSUFICIENCIA DE MATERIAL PROBATORIO:**

Se fundamenta esta defensa en abstracto, consistente en todo acto o hecho exceptivo que se logre probar a lo largo de la actuación procesal y que resulte favorable al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Para ello es importante precisar, que no está probado en el plenario que la causa eficiente del daño fuera la existencia de un presunto foramen en la vía, o la ausencia de señalización ; al respecto el Consejo de Estado en el proceso radicado 76001-23- 31-000-2011-00118-00 (58621) analizo en un caso semejante precisando que el deber de mantenimiento vial implica remover obstáculos, eliminar cualquier objeto que amenace con invadir la vía; así mismo que el mantenimiento periódico es el que requiere una vía ocasionalmente o con una periodicidad superior a un año , para conservarla dentro de los límites aceptables para la operación vehicular. En ese orden es necesario acreditar tres elementos a saber: 1) Que la entidad conocía las condiciones naturales del terreno y podía prever el desprendimiento de materiales de las montañas contiguas a la vía, y que no se adoptó medida alguna. 2) Que la entidad no atendió una solicitud de arreglo de un daño en la vía u omitió la instalación de señales preventivas. 3) En el caso de escombros u obstáculos que permanecieron en la vía durante un lapso de varios meses, la administración local no adopto medidas para restablecer la circulación normal y segura de la vía.

Contrastado lo anterior con el caso de marras, se tiene que no se cumplen los presupuestos contenidos en la sentencia referida y por lo tanto redundante en que la presente causa , no se encuentra debidamente sustentada o que no existen elementos probatorios que permitan edificar una reclamación o reproche para la Entidad que represento.

#### **5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:**

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Motivo por el cual, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **6. GENÉRICA O INNOMINADA:**

En aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al señora Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali, y que pueda configurar otra causal que las exima de toda obligación indemnizatoria.





## VIII. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado a esta contestación de demanda se está efectuando llamamiento en garantía a la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** que para la fecha de la ocurrencia de los hechos tenía contrato vigente con el Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial.

## IX. PRUEBAS

### DOCUMENTALES:

- **Informe Técnico:**

Tener como prueba Informe Técnico del estado de la Vía Calle 3 Oeste – Sector Cuatro Esquinas, suscrito por el Ingeniero de apoyo de la Secretaria de Infraestructura de la Alcaldía de Santiago de Cali FABIO AGUDELO OTERO.

## X. FACULTAD PARA CONTRAINTERROGAR

Solicito me sea autorizado contra interrogar a los testigos, si los hay, de la parte demandante en las audiencias respectivas, para recepción de testimonios que sean decretados por su despacho.

## XI. PERSONERÍA

Solicito a la Honorable Juez, reconocerme personería para actuar dentro del proceso, conforme al poder que se me ha conferido y que adjunto a este escrito.

## XII. ANEXOS

- Poder a mi conferido con sus respectivos anexos.
- Copia de escrito de llamamiento en garantía con sus anexos.
- Copia autentica de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con el fin que se haga parte en el presente proceso. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 con vigencia desde el 29 de mayo de 2019, hasta el 23 de abril de 2020. (8 folios).
- Copia de los Certificados de Existencia y Representación de Cámara de comercio de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y COMPAÑÍAS coaseguradoras CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS, y HDI SEGUROS.

## XIII. NOTIFICACIONES:

**El demandante:** Carrera 4 #11-33 Oficina 505<sup>a</sup> de Cali. En la dirección electrónica: healca04@gmail.com

**La entidad demandada:** Distrito Especial de Santiago de Cali, en la secretaria de su oficina judicial o en el Centro Administrativo Municipal CAIV1, Torre Alcaldía piso 9



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública. Notificaciones electrónicas al correo [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

**Las personales que me corresponda:** las recibiré en la secretaria de su oficina judicial o en el Centro Administrativo Municipal CAM, Torre Alcaldía piso 9 Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública. Notificaciones electrónicas al correo: [mariafernandarenteriacastro@gmail.com](mailto:mariafernandarenteriacastro@gmail.com)

De Usted señora Juez,

Atentamente,

**MARÍA FERNANDA RENTERÍA CASTRO**

C. C. N. ° 67.000.403 de Cali (Valle)

T. P. N° 186.207 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[mariafernandarenteriacastro@gmail.com](mailto:mariafernandarenteriacastro@gmail.com)



CO - SC - CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

MARIA FERNANDA RENTERIA CASTRO  
Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública

ASUNTO: Informe del estado de la vía Calle 3 OESTE Cuatro Esquinas.

Cordial saludo.

La Secretaria de Infraestructura del Distrito de Santiago de Cali, de acuerdo al Decreto Extraordinario 411.0.20.0516 de 2016 “por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus Dependencias”; define que la Empresa Municipales de Cali – EMCALI - es el organismo encargado en el estudio, diseño, planeación construcción, prestación y administración de los servicios públicos acueducto y alcantarillado.

El profesional encargado de la comuna 18, realizo la respectiva visita técnica, evidenciando la existencia de la rejilla de un sumidero que se encuentra en malas condiciones, donde se evidencia en las imágenes 1 y 2, por lo cual se realiza el traslado por competencia funcional al Empresa Municipales de Cali – EMCALI, para que tome las acciones que considere pertinentes para este caso.



FABIAN AGUDELO OTERO  
Ingeniero de apoyo de la Secretaria de Infraestructura.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA